



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 12 de enero de 2022.- A Despacho del señor Juez la demanda anterior que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, ocho de febrero de dos mil veintidós.

| |
|---|
| RAD. 73-168-400-300-001-2022-00010-00 |
| Demanda: MONITORIO. |
| Demandante: ANGIE LINIBEH URIBE MOSQUERA . C.C. 1.111.338.925. Correo angielin0120@hotmail.com |
| Demandado: CUIDAR Y PROTEGER SALUD IPS SAS cuidaryprotegerips@gmail.com |

Al revisar la demanda se observa que Los hechos y pretensiones versan sobre acreencias derivadas de un contrato de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS LABORALES, por la demandante, en calidad de auxiliar de enfermería, durante intervalos de tiempo corridos en los meses de abril, mayo y junio de 2021, los cuales relaciona.

En su contenido, el art. 90 del C. G. P., determina las causales de inadmisión o rechazo de la demanda. Concretamente, en el inciso segundo, establece: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Aunque la demanda se enfoca al proceso MONTORIO, hay que ver que éste está determinado para perseguir el pago de obligación dinerarias surgidas de un contrato, que sean claras y con un valor determinado. Exceptuándose los contratos laborales, de los cuales se ha determinado un procedimiento y jurisdicción especiales.

Siendo evidente que la demanda trata de un asunto laboral, la regla de competencia aplicable es el Código de procedimiento laboral, que dispone:

"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. --- Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil..."

Dado lo anterior y teniendo claro que este Despacho Judicial no tiene competencia jurisdiccional para conocer de la demanda que se analiza, corresponde, como lo indica el art. 90 del C. G. P., remitir las diligencias, en el estado en que se encuentran, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, para lo de que cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA que se referencia, según lo expuesto en esta providencia.
2. Ordenar el envío del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO del lugar, por competencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

H. A. Rocha Peralta
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 021, hoy 09 de febrero de 2022.

La secretaria,

Arcenis Ramirez

ARCENIS RAMIREZ.

